

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 38249 DEL 11 DE AGOSTO 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte - IUITs

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el Numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

I. HECHOS

Las autoridades de transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia Informes Únicos de Infracción de Transporte por la presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 576

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte - IUITs

esto es, "Pactar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, cuando estas se encuentren reguladas." A saber;

IUIT	FECHA	CODIGO
445035	29/6/2017	576
398467	23/6/2017	576
398468	23/6/2017	576
122092	17/6/2017	576
445652	19/6/2017	576

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015, Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013 expedidos por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta, que el Estatuto Nacional del Transporte (Ley 336 de 1996) en su capítulo séptimo señaló que le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte.

En ese sentido el Documento CONPES 3489 de 2007 "Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga" fijó como política migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir solo en los casos en que se presenten fallas de mercado. Para lo cual el Departamento Nacional de Estadística (DANE) desarrolló el Índice de Costos de Transporte de Carga por Carretera (ICTC)

Conforme a esta política, el Ministerio de Transporte, por medio del Decreto 2092 de 2011 fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En dicho Decreto se determinó el valor a pagar como el valor establecido entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, teniendo en cuenta, los costos eficientes de operación establecidos en el sistema de información de costos de referencia adoptados por el Ministerio de Transporte.

Frente al valor de la operación entre la empresa de transporte y el propietario, poseedor o tenedor expresó el artículo 3 del mencionado Decreto

Artículo 3 modificado por el Decreto 2228 de 2013. Las relaciones económicas entre el Generador de la Carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación.

*El generador de carga y la empresa de transporte, tendrán la obligación de informar al Ministerio de Transporte, a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, el Valor a Pagar y el Flete, así como las demás condiciones establecidas entre el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga, de conformidad con la metodología y los requerimientos que para tal efecto establezca el Ministerio de Transporte. **El generador de la carga, la empresa de***

AUTO No. 38249 DEL 11 DE AGOSTO 2017

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte - IUIITS

transporte y los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de servicio público de carga, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo”.

Por lo anterior, se creó un sistema de información de costos de referencia y un esquema de monitoreo del valor a pagar

Artículo 4°. Modificado por el Decreto 2228 de 2013, artículo 3°. El Ministerio de Transporte cuenta con un sistema de información de costos de referencia, y un esquema de monitoreo de los fletes y del Valor a Pagar.

Los niveles de Costos Eficientes de Operación se establecerán atendiendo a criterios técnicos, logísticos y de eficiencia. (...)

El Ministerio de Transporte monitoreará en conjunto con las autoridades de control, Superintendencia de Puertos y Transporte y Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, el cumplimiento del diligenciamiento del RNDC por parte de las empresas Generadoras de Carga y empresas de transporte, cada autoridad dentro del ámbito de sus competencias.

Por último cuando el valor a Pagar o el flete se encuentre por debajo de los Costos Eficientes de Operación estimados por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Puertos y Transporte adelantará las investigaciones correspondientes (artículo 5° del Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, artículo 4°.

Frente a lo anterior, una vez revisada la información descrita en los Informes Únicos de Infracción al Transporte descritos en párrafos anteriores, observa esta Delegada que pese a haberse realizado porque presuntamente se pactó el servicio de transporte de carga por carretera por debajo de las condiciones mínimas establecidas. Una vez confrontada la información del Informe de Infracción y las características del viaje entre ellas: origen, destino, configuración de vehículo y peso transportado, se encuentra que el valor a pagar al conductor, propietario o poseedor del vehículo se encuentra en los límites de los Costos Eficientes de Operación, de acuerdo con el sistema de información SICE-TAC y / o el valor precio por tonelada en las rutas intervenidas en el año 2015.

Por lo tanto, este Despacho concluye que no es procedente adelantar investigación alguna, teniendo en cuenta, que el valor a pagar se encontraba acorde con los costos de operación del Ministerio de Transporte. Así las cosas, se procederá con el archivo de los Informes Únicos de Infracción al Transporte mencionados con anterioridad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de los Informes Únicos de Infracción al Transporte que se relacionan a continuación, de conformidad con la parte motiva de esta Decisión.

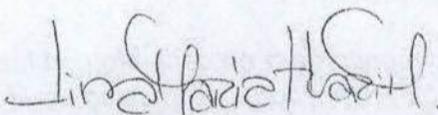
IUIT	FECHA	CODIGO
445035	29/6/2017	576
398467	23/6/2017	576
398468	23/6/2017	576
122092	17/6/2017	576
445652	19/6/2017	576

Por la cual se ordena el archivo de Informes Únicos de Infracciones de Transporte - IUITs

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLICAR el contenido de la presente Resolución, por medio de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno; de conformidad al artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Mauricio Castilla Pérez - abogado contratista
Aprobó: Coordinador Grupo IUIT - Carlos Andres Alvarez M.